Modifica diversos cuerpos legales relativos a delitos que afectan a los animales para otorgarles una efectiva protección en materia penal

Boletín N°10895-07

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto principal modificar al actual delito de maltrato animal, dotándolo de efectiva aplicabilidad. Si bien el artículo 291 bis del Código Penal existe en Chile desde el año 1989, introducido por la Ley 18.859, y con una penalidad mejorada por la Ley 20.380 desde el año 2009, el tipo delictual chileno carece de aplicación práctica, y así lo demusetran las enormes cifras de archivos de investigación y la paupérrima cifra de condenas.

Para nuestra época actual, la técnica legislativa introducida en los años 1989 y 2009 es del todo obsoleta y desactualizada, y ello se hace evidente cuando se advierte que, durante sus 27 años de vigencia, ha habido en Chile sólo una condena de presidio efectivo por el delito de maltrato animal, pese a los violentos y cruentos casos de maltrato y abuso que a diario colman páginas, portales de internet, redes sociales y pantallas de televisión. Los avances científicos en materias de medicina veterinaria y etología, neurociencia, antrozoología, sociología, antropología en incluso psicología y psiquiatría nos imponen nuevas realidades a las que atender y, por ende, la imperiosa necesidad de perfeccionar el tipo penal en comento.

Contamos actualmente con un tipo penal “vacío”, sin tipo base, sin acciones ni omisiones concretas, sin diferenciación condenatoria en orden a la gravosidad del daño causado ni con una calificación por el resultado, y sin un desarrollo de los términos utilizados (“maltrato” y “crueldad”), todos elementos cuya ausencia tornan muy dificultosa la determinación de la concurrencia del delito y, además, con una pena aparejada poco innovadora, poco acorde a las distintos tipos de pena que se prescriben para este tipo de delitos en el mundo y que no provee a las víctimas, animales y humanas, de una efectiva protección.

Junto a lo anterior, de suma importancia es agregar que existe hoy en día una enorme sensibilidad social ante la vida e integridad física y síquica de los animales no humanos, que exige de forma contundente y conteste al Estado una mejora en nuestra tipificación delictual del maltrato. El sufrimiento de los animales a causa de la violencia ejercida en su contra es real, y nuestra sociedad así lo ha entendido.

Dado lo anterior es que resulta imperativo avanzar en una pronta mejora cualitativa en el tratamiento penal que se da en Chile al ejercicio de la violencia contra los animales por parte de los seres humanos, partiendo de la base de que los animales ya son considerados como sujetos de protección especial (sujetos de derecho a su integridad física y síquica), tal como lo reconoce nuestra actual normativa penal (artículo 291 bis) y la Ley 20.380 de Protección Animal. Los animales son seres vulnerables ante la violencia, por lo que el presente proyecto apunta directamente a prevenir y sancionar aquella ejercida en contra de los animales de forma integral, dotándolos de la dignidad y la protección que les ha sido negada durante tanto.

Diversos estudios han demostrado que la violencia ejercida en contra de los animales por parte de un perpetrador es también ejercida en contra de personas vulnerables, como niños y mujeres en el marco de la violencia intrafamiliar y abuso sexual, de personas con capacidades diferentes o de adultos mayores. Es por ello que el presente proyecto, haciéndose cargo de esa realidad, incorpora innovaciones en materia de violencia vinculada y busca proteger no sólo a los animales, sino también a las personas vulnerables afectadas por la misma violencia.

El presente Proyecto de Ley propone, por tanto, modificar el delito consagrado en el artículo 291 bis, sustituyéndolo y agregando apartados numerados bajo la nomenclatura latina *ter* a *septies*, en los que se explicita qué ha de entenderse por “maltrato o cueldad”, se gradúa el tipo penal según el resultado producido y se establecen una serie de circunstancias agravantes; se crea una pena de inhabilitación para la convivencia y el trabajo con animales, y se incorpora una medida accesoria tendiente a rehabilitar sicológica y socialmente al autor del delito. Por otra parte, se introducen modificaciones en el Código Procesal Penal, las que tienen por objeto facilitar la pesquisa y persecución de los delitos tipificados, además de la creación de un Registro especial para la incorporación de las condenas a la pena especial de inhabilitación que se crea en este proyecto.

El Proyecto incorpora también la tipificación de la falta de abandono, principal causa de la presencia de animales en las calles, como una de las maneras de enfrentar el drama que ello conlleva para los mismos y el problema de saluda pública que representa tanto para las personas como para los animales.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórense las siguientes modificaciones al Código Penal.

1.- Substitúyase el actual artículo 291 bis por el siguiente:

"**Artículo 291 bis.-** El que injustificadamente y por cualquier medio o procedimiento ejerza maltrato o crueldad contra un animal, será castigado con pena de multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales, pudiéndo imponer el juez además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde tres meses a un año.

El que, producto de la acción u omisión arriba descrita, causare al animal daño físico o síquico, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, además de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde uno a tres años.

Si como resultado de la acción u omisión se produjere la muerte del animal, se impondrá una pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde tres años a la inhabilitación perpetua".

2.- Incorpórense, a continuación del nuevo artículo 291 bis, los siguientes artículos 291 ter a 291 septies:

"**Artículo 291 ter.-** Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por actos de maltrato o crueldad animal toda acción u omisión, puntual o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal, tanto físico como síquico.

Será considerado maltrato o crueldad animal el abuso sexual, así como también su facilitación, inducción, promoción o comercialización.

Constituirá también maltrato animal el actuar omisivo y negligente por parte de quien ostentare la calidad de tenedor, poseedor o garante del mismo".

"**Artículo 291 quater.-** Las penas establecidas en los artículos anteriores se impondrán en su máximum cuando concurrieren alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando, no ocasionando la muerte, se hubieren utilizado armas de cualquier tipo;
2. Hubiere mediado ensañamiento;
3. Cuando, no ocasionando la muerte, se hubiere causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal;
4. Si los hechos se hubieren ejecutado valiéndose de un menor de edad o persona con discapacidad intelectual, o en la presencia de ellos, sin perjuicio de la aplicación, en concurso, de las penas previstas en el artículo 365 bis del presente Código, cuando correspondiere;
5. Cuando los hechos antes referidos fueren captados por el autor de los mismos o por otros partícipes en imágenes, fotografías, videograbaciones u otros soportes de reproducción para ser publicados o exhibidos en cualquier forma;
6. Cuando los hechos se produjeren con ocasión del entrenamiento, facilitación u organización de peleas u otros espectáculos con o entre animales, y
7. Cuando el delito fuere cometido a objeto de amenazar, coaccionar, amedrentar o causar aflicción a otro, incluyendo los casos de violencia intrafamiliar".

"**Artículo 291 quinquies.-** El que abandonare a un animal de compañía, doméstico o amansado, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, pudiéndo el juez además imponer la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde uno a tres años".

"**Artículo 291 sexies.-** Las penas contempladas para los diversos casos previstos en los artículos 291 bis a quinquies no serán aplicables a toda acción que fuere llevada a cabo con estrictas finalidades veterinarias, científicas o de producción, de conformidad a la ley".

“**Artículo 291 septies.-** Medida accesoria. Además de las penas establecidas en los artículos precedentes, el juez podrá aplicar, prudencialmente, la medida accesoria de asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos sobre abuso y violencia. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.”

3.- Agréguese al Artículo 21, escala general de penas, parte final del acápite “Penas de simples delitos”, el siguiente párrafo:

“Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde un año a la inhabilitación perpetua”.

4.- Incorpórese el siguiente artículo 39 ter:

“**Artículo 39 ter.-** Las penas de Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, las que podrán ir desde un año a la inhabilitación perpetua, previstas en los artículos 291 bis y siguientes de este Código, producen:

1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios, profesiones y comercios que tengan relación con animales o que involucren una relación directa y habitual con animales;
2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios, profesiones y comercios mencionados durante el periodo de duración de la pena, y
3º La incapacidad para la tenencia, convivencia, crianza o adquisición, a cualquier título, de animales”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórense las siguientes modificaciones al Decreto Ley 645 de 1925, Sobre el Registro Nacional de Condenas.

1.- Incorpórese el siguiente inciso 4º al Artículo 1º.-

“El Registro contemplará, a su vez, una sección especial, en los mismos términos establecidos en el inciso anterior, denominada “Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como para la convivencia con ellos en el mismo domicilio”, en la que se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal y que hubieren sido impuestas por sentencia ejecutoriada”.

2.- Incorpórese el siguiente inciso final al Artículo 6º bis.-

“Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente, en lo pertinente y respecto a toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad involucren una relación directa y habitual con animales, a la sección especial del Registro establecida en el artículo 1º inciso 3º de la presente ley, respecto de las inhabilitaciones contempladas en el artículo 39 ter del Código Penal. Las organizaciones de protección animal legalmente constituidas podrán también consultar dicha sección para la consecución de sus fines, sujetándose a las limitaciones y restricciones establecidas en los incisos precedentes”.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal.

1.- Agréguese la siguiente letra f) al Artículo 175, sobre “denuncia obligatoria”.

“Letra f) Los médicos veterinarios, técnicos veterinarios y todo aquel que ejerciere prestaciones auxiliares a las ciencias veterinarias, tanto en el ámbito público como privado, que en el ejercicio de su profesión u oficio tomaren conocimiento de la posible comisión de algunos de los delitos establecidos en el artículo 291 bis y siguientes del Código Penal”.

2.- Agréguese el siguiente inciso final al artículo 111.

“Podrán también querellarse, respecto de los delitos establecidos en el artículos 291 bis del Código Penal, las organizaciones de protección animal legalmente constituidas y toda otra que velare por la paz social, la protección de personas vulnerables y del medio ambiente”.